



IMPROCEDENTE

RESOLUCIÓN PÚBLICA Ref. UAIP-MC-34/2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA, San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día trece de septiembre del año dos mil veintitrés.

El 12 de septiembre del año en curso, fue recibida la solicitud, quien requirió lo siguiente: *"...solicito se me indique con quién puedo tener una entrevista para conocer la perspectiva del Ministerio de Cultura a mi tema de investigación titulado "Influencia de los componentes culturales de El Salvador en el clima de negocios y percepción del mercado doméstico en mercados exteriores, como estrategia en la configuración de marca país durante el periodo 2024-2029; en perspectiva con la experiencia de Corea e India". Solo busco que me den su opinión si sería beneficioso el incluir cultura y arte en la promoción del país en el exterior"*.

Previo al trámite correspondiente, se verificó si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y su Reglamento (RELAIP); debido a que su admisión da lugar al inicio del procedimiento correspondiente.

Partiendo de anterior, se determinó que la solicitud en comento no puede ser tramitada por esta Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), ya que no forma parte de las competencias del Oficial de Información y del Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) que regula la LAIP; sino del Derecho de Petición y Respuesta que tiene todo ciudadano ante los funcionarios gubernamentales de El Salvador.

Fundamentalmente el DAIP establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la LAIP; y el Oficial de Información, en el marco de sus facultades, admitirá y realizará los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información solicitada; lo anterior para la correcta configuración del acto administrativo.

Mientras tanto, el Derecho de Petición y Respuesta es el acto mediante el cual "toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto" (Art. 18 de la Constitución de la República). En estos casos, la solicitud se presenta directamente al funcionario de la institución y éste responderá con base a sus competencia. Para ello, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias de fechas 5-1-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que "el ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta".

Con lo antes dicho, se puede entender que al solicitar explícitamente: “...se me indique con quién puedo tener una entrevista...Solo busco que me den su opinión...”, la persona esta haciendo uso del derecho de petición y respuesta, y no del DAIP que tiene como base el Art. 2 de la LAIP. En consecuencia, debe excluirse del conocimiento de esta UAIP la solicitud MC-34/2023, ya que no le compete gestionar las peticiones y respuestas que le hagan las personas en el marco del Derecho de Petición y Respuesta. Con lo antes dicho, no se niega el acceso a la información pública, sino que se aclara las formas para ejercer los derechos que la persona tiene para obtener información en las instituciones de gobierno, ya sea haciendo la petición directamente al funcionario o requiriendo documentos a través de la UAIP. En ese sentido, si desea documentos o datos públicos, deberá solicitarlo claramente, en el marco del Art. 6-c y 66 de la LAIP, señalado el tipo de documento, dato o información de su interés.

Ahora bien, en virtud del Art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y el Art.50-c de la LAIP, se le hace saber a la peticionaria que para pedir entrevistas u opiniones de los funcionarios públicos del Ministerio de Cultura, en este caso para el tema de investigación que realiza, puede dirigir su petición de entrevista al jefe de la Dirección de Comunicaciones, Isaac Quintanilla, e-mail: iquintanilla@cultura.gob.sv con copia a despacho@cultura.gob.sv o llamando al 2501-4417 para exponer su solicitud. También se recomienda hacer su petición de entrevista a la oficina de Cultura del Ministerio de Relaciones Exteriores y/o al Ministerio de Economía, quienes podrían tener alguna competencia en el tema presentado en esta solicitud.

POR TANTO: Con base a las disposiciones legales citadas, y en atención a los artículos 90 numeral 1 y 97 de la Ley de Procedimientos Administrativos, RESUELVE:

- A. **Declarar improcedente a trámite** la solicitud MC-34/2023, por no tenerse las competencias legales para gestionar entrevistas en el marco del uso del Derecho de Petición y Respuesta argumentado en este acto administrativo.
- B. **Prevenir** a la ciudadana para que, al hacer uso de su Derecho de Acceso a la Información Pública, cumpla con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentado documento de identidad y expresando claramente el tipo de documento o dato de su interés.

NOTIFÍQUESE.-

Lic. A. Villalta - Oficial de Información
UAIP-MC-34/2023

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.